

Incidente de desacato:002-2020-00275-00
Accionante: Ildre María Rodríguez Rojas
Accionados: Savia Salud EPS



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.108 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020- A LAS 8:00 A.M.


MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 7 de septiembre de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ILDRE MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
AFECTADA	VIRGELINA ROJAS CORTÉS
ACCIONADO	SAVIA SALUD EPS
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2020-00275 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPONE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE TUTELA

I. ANTECEDENTES:

La señora ILDRE MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS en calidad de agente oficiosa de su madre la señora VIRGELINA ROJAS CORTÉS identificada con C.C. 43.110.563 presentó acción de tutela en contra de SAVIA SALUD EPS, siendo resuelta de manera favorable por este Despacho, en sentencia proferida el 21 de julio de 2020.

Es así como en procura del cumplimiento de la orden de tutela, la accionante acudió ante su entidad promotora de salud, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cual no fue posible, por lo que posteriormente acudió a este despacho para que se iniciara incidente de desacato.

Considera entonces esta judicatura que es notoria la violación de los derechos fundamentales que le asisten a la señora VIRGELINA ROJAS CORTÉS, pues la accionada no ha procedido a brindarle efectivamente la atención en salud que requiere, en este caso, la entrega efectiva del medicamento denominado “*NEPIDERMINA 75 MG/1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR (FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO)*” recetado por su médico tratante lo cual fue ordenado en la sentencia mencionada.

II. TRAMITE PROCESAL

Ante lo narrado por la accionante en el escrito de desacato, y previó a abrir formalmente el trámite incidental, por auto del 24 de agosto de 2020, se efectuó un primer requerimiento al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ en su calidad de Gerente o Representante legal de SAVIA SALUD EPS, con el fin de que informara las razones del incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela ya mencionada, o para que acreditara ante esta Agencia Judicial su efectivo cumplimiento. Sin embargo, frente a este requerimiento no hubo pronunciamiento alguno.

Posteriormente se elevó un segundo requerimiento, esa vez al Dr. ÓSCAR DE JESÚS HURTADO en su calidad de Secretario General de la JUNTA DIRECTIVA de SAVIA SALUD EPS, como superior jerárquico del ya requerido para que hiciera cumplir el fallo de

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



tutela en mención e iniciara la investigación disciplinaria a la que hubiere lugar, o en su defecto para que manifestara las razones del incumplimiento, allegando respuesta la apoderada judicial de la accionada, sin aducir nada en lo relevante al cumplimiento y cesación del derecho fundamental de la paciente, y solo se pronunció con un recurso de reposición frente a este auto, en donde además solicitan la DESVINCULACIÓN del mencionado funcionario, en la medida en la que no es el directo encargado de cumplir con el fallo de tutela, y a que dentro de sus funciones no están contempladas las relacionadas con hacer cumplir las órdenes judiciales, sin indicar siquiera a quien quieren ellos que se les notifique como superior, solicitud a la cual no repuso este despacho y en consecuencia no accedió a la desvinculación, por considerar que un miembro de la jura directiva, como órgano de administración de la EPS sí debe contemplar en sus funciones hacer cumplir con los fallos de tutela que son el objeto social de la sociedad.

Finalmente, por auto del 1 de septiembre de 2020, se dispuso la apertura formal del incidente de desacato en contra de LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, Representante Legal de SAVIA SALUD EPS, para que aportara las pruebas que se pretendieran hacer valer o en su defecto acreditara el cumplimiento al fallo de tutela, pero nuevamente se guardó silencio frente al presente asunto.

En atención a lo anterior, en vista que no hubo un efectivo cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura, comoquiera que este despacho lo confirmó a través de comunicación sostenida con la accionante vía telefónica, (ver constancia secretarial que antecede) se entrará a determinar el presente trámite incidental, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato dentro de las acciones de tutela se constituye como un mecanismo que tiene lugar cuando luego de dictada una sentencia tutelando derechos fundamentales, la entidad que debe cumplir la orden en ella dada, se abstiene de hacerlo de manera injustificada.

Lo anterior se realiza conforme lo ordenan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente consagran la obligación del Juez, de verificar el cumplimiento de la orden dada:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2020-00275-00
Accionante: Ildre María Rodríguez Rojas
Accionados: Savia Salud EPS

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En el presente asunto, señala la accionante que a pesar de haberse proferido sentencia de tutela desde el 21 de julio de 2020 amparando los derechos fundamentales a la salud, de la señora VIRGELINA ROJAS CORTÉS, ordenándole la entrega del medicamento recetado por su médico tratante denominado “*NEPIDERMINA 75 MG/1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR (FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO)*”, a la fecha no ha cesado su vulneración por parte de la entidad accionada, pues no se avizora que la entidad haya dado estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial, por lo que ha tenido que sufragarlos con recursos económicos propios.

Así las cosas, estándose frente a derechos de estirpe fundamental como son la salud, debe resolverse el correspondiente incidente de desacato, advirtiéndose que se ha dado cumplimiento de los pasos establecidos en Sentencia T- 123 de 2010, que señala:

“La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.”

Al respecto, con el fin de resolver de fondo el presente trámite, resulta importante mencionar lo que en su momento se dispuso en la sentencia dictada el 21 de julio de 2020:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la menor VIRGELINA ROJAS CORTÉS identificada con C.C 43.110.563 invocados por su agente oficiosa ILDRE MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS identificada con C.C.43.593.912, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: ORDENAR a SAVIA SALUD EPS que, por intermedio de su representante legal, Juan David Arteaga Flórez, o quien haga sus veces, dentro del término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, proceda sin dilaciones de ninguna índole a garantice a la paciente VIRGELINA ROJAS CORTÉS identificada con C.C 43.110.563 la entrega del medicamento “NEPIDERMINA 75 MG/1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR (FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO)” en los términos prescritos por el médico tratante.”

Del numeral 2° del fallo de tutela, se extrae claramente que la accionada debía suministrar a la paciente, el medicamento denominado “*NEPIDERMINA 75 MG/1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR (FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO)*” en los términos prescritos por el médico tratante, y a la fecha no se ha cumplido con la orden judicial, a pesar de encontrarse vencido el término dispuesto, pues según lo manifestado por la accionante en escrito de desacato, y durante el trámite incidental vía telefónica, aún no se le hace entrega de dicho medicamento, sin que la EPS tenga en cuenta el complejo estado de salud de la afectada, pues cuenta con un diagnóstico claramente delicado, por lo que no es de recibo que no se hagan las entregas de su medicamento de manera oportuna, incurriendo así en desacato de lo ordenado por el despacho.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2020-00275-00
Accionante: Ildre María Rodríguez Rojas
Accionados: Savia Salud EPS

En consideración a lo anterior, habrá de imponerse sanción, consistente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues es claro que la finalidad de la orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos que le asisten a la afiliada e invocados por su agente oficioso, y al no haberse satisfecho ello, debe aplicarse la medida sancionatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER sanción al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, Representante Legal de SAVIA SALUD EPS, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Tutela del 21 de julio de 2020, equivalente tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de la EPS SAVIA SALUD.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA
JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2020-00275-00
Accionante: Ildre María Rodríguez Rojas
Accionados: Savia Salud EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 7 de septiembre de 2020
Oficio Nro.534

Doctor:
LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Representante Legal de SAVIA SALUD EPS
notificacionestutelas@saviasaludeps.com

Doctor:
ÓSCAR DE JESÚS HURTADO
Secretario General de la Junta Directiva de SAVIA SALUD EPS
notificacionestutelas@saviasaludeps.com

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
notificacionestutelas@saviasaludeps.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE SANCIÓN DENTRO DE INCIDENTE DE DESACATO

Le informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho judicial bajo radicado 2020-00275, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de VIRGELINA ROJAS CORTÉS con C.C. 43.110.563, se resolvió incidente de desacato en los siguientes términos:

PRIMERO: IMPONER sanción al doctor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ su calidad de Representante Legal de la EPS SAVIA SALUD, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 21 de julio de 2020, equivalente tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente. SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de EPS SAVIA SALUD. TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial-Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta."

Lo anterior en vista que no se dio cumplimiento íntegro al fallo dictado por este Despacho el 21 de julio de 2020 que ordenó:

Atentamente,


MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL 2326110 - MEDELLÍN

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR

